

Posmodernidad y Sistemas Alternativos de Administración de Justicia*

Postmodernity and Alternative Justice Administration Systems

*Eugenia Harris Bravo** y Ana Julia Bozo***

Resumen

En los sistemas políticos democráticos actuales surgen demandas y conflictos en el seno de la sociedad, que no pueden ser ignorados por los órganos que ejercen el poder político dentro del Estado, pero que requieren la participación directa de los ciudadanos para su resolución. En el presente trabajo se abordan las prácticas extrajudiciales y extraestatales de resolución de conflictos, particularmente las consagradas constitucional y legislativamente. Se explica cómo debemos a la posmodernidad y a los sistemas alternativos de Administración de Justicia el reconocimiento de esa habilitación otorgada a los actores sociales para que resuelvan sus problemas sin la intervención de los órganos estatales y se realiza un cotejo entre los postulados de la nueva tendencia y los aspectos consagrados en la Ley Orgánica de Justicia de Paz.

Palabras clave: Estado, actores sociales, posmodernismo, Ley orgánica de justicia de paz, sistemas alternativos de administración de justicia.

Abstract

Within current democratic political systems, demands and conflicts arise in the heart of society that cannot be ignored by the organizations exercising political power within the State, but which require direct citizen participation for their

Recibido: Marzo 2007 • Aceptado: Octubre 2007

* Este trabajo es Resultado del Programa de Investigación “Estado, Democracia y Administración de Justicia: Un cambio de Paradigmas” financiado por el CDCHT de la Universidad del Zulia con el número CH-025406.

** Universidad del Zulia. eharris@cantv.net y abozoa@cantv.net

solution. This work studies extrajudicial and extra-state conflict resolution practices, particularly those that are established constitutionally and legislatively.

It explains how we owe to postmodernity and the alternative justice administration systems the recognition of that enabling granted to social actors so they can solve their problems without the intervention of state organizations; and it makes a comparison between the postulates of the new tendency and the aspects established in the Organic Law on the Justice of the Peace.

Key words: State, social actors, postmodernism, Organic Law on the Justice of the Peace, alternative justice administration systems.

Introducción

El cambio acelerado existente en la sociedad contemporánea ha producido el resquebrajamiento de las instituciones y el desdibujamiento de referentes de identidad política, cultural, sexual, familiar. Se observa una crisis de valores y la agonía de referentes conceptuales que explicaban hasta el siglo pasado los discursos y las prácticas políticas de actores tales como, los partidos, estados, organismos internacionales o multilaterales. El agrietamiento de las instituciones se ha materializado en la sensación de despojo que afronta el ser humano de principios de siglo, quien lejos de contar con modelos referenciales como el capitalismo y el socialismo, dos grandes metarrelatos que informaron la acción y las aspiraciones de los actores sociales y políticos del siglo XX, hoy en día cuenta sólo con incertidumbres y preguntas.

En los sistemas políticos democráticos actuales surgen demandas y reclamos provenientes de la sociedad, que no pueden ser ignorados por los órganos que ejercen el poder político dentro del Estado, pero que requieren la participación directa de los ciudadanos. En el presente trabajo se aborda la práctica de los actores sociales para resolver sus problemas, sin la intervención de los representantes del poder público.

Esta práctica se ha convertido en un lugar común entre los distintos sistemas socio-políticos de América Latina y particularmente en Venezuela se ha regulado legalmente en los textos de la Constitución Nacional sancionada en 1999 y en la Ley Orgánica de Justicia de Paz, instrumentos éstos que permiten al ciudadano resolver sus propios conflictos. Esta habilitación constitucional y legislativa obedece tendencias teórico-jurídicas inspiradas en la posmodernidad y en los sistemas alternos de administración de justicia.

Este trabajo acomete en primer término el estudio de algunos antecedentes existentes en el estado venezolano sobre la resolución de conflictos por los propios actores sociales, posteriormente se analizan algunos aspectos relevantes contenidos en la Ley Orgánica de Justicia de Paz y se argumenta cómo estos aspectos se vinculan con los postulados del posmodernismo jurídico tal como es abordado en los trabajos de Boaventura de Sousa Santos (2003).

1. Posmodernidad y Sistemas Alternativos de Administración de Justicia

La posmodernidad no pretende el desplazamiento de la modernidad, como discurso instaurado en los metarrelatos de progreso, igualdad, racionalidad, subjetividad, democracia, mercado, individuo, ciencia. La posmodernidad es un ritmo, una mirada un “tempo” destructor de la modernidad y de sus referentes ontológicos y axiológicos.

Contemporáneamente desde occidente hegemónico se está planteando la creación de un solo mundo, de un pensamiento único prevalente en una “aldea global” pero, al mismo tiempo asistimos a un momento época donde los grandes relatos de la modernidad han sido quebrantados. Las ideas de progreso, de democracia como forma de vida, están siendo desplazadas debido a la plena demostración de la imposibilidad en cumplir tal cual han sido concebidas. Esta imposibilidad se ha traducido en el desencanto del hombre, apareciendo el nihilismo y la anomia.

La posmodernidad se asoma como un paradigma alternativo que reflexiona comprensiva y complejamente sobre los modelos, ideologías, formas de pensar, cultura y estilos de vida, toda vez que hoy en día existe una descomunal diferenciación entre los períodos de auge y decadencia, originándose repercusiones históricas, políticas, sociales, económicas, culturales, entre otras que demuestran la necesidad de producir nueva reglas de pensamiento.

Heredamos una modalidad hegemónica de pensamiento consistente en la racionalidad científico-técnica, cuyas bases se han resquebrajado abriendo brechas que inducen la formulación de nuevos criterios racionales, nuevas reglas cognitivas, una nueva socialidad que funde la ética y la estética en la posmodernidad (Lanz, R.: 1998).

El ámbito del Derecho no escapa de tal realidad, considerando como necesario compatibilizar problemas modernos con soluciones que podríamos denominar como posmodernas, donde es factible una *Revolución*, cumplida a través de la reformulación de categorías formales con las que trabajamos los juristas para transformarlas en categorías funcionales y mediante el desarrollo de la comprensión de la estructura social en la cual el derecho opera, e implica tomar en cuenta las contribuciones que desde otras disciplinas y ciencias pueden ayudar a la solución de los problemas sociales (Bozo de Carmona, Ana: 2005).

El derecho como disciplina que regula la conducta de los individuos de la sociedad no está en capacidad, tal como se encuentra estructurado en los actuales momentos, de ofrecer soluciones a los problemas debido a la estructura rígida a la cual esta sometido, sobre todo en el caso de Venezuela, donde la ley es aurática y el proceso de interpretación es muy restringido. La justificación pragmática de la regla suele estar severamente amenazada porque las normas legales no atienden eficazmente la solución de los problemas o la regulación de las situaciones sociales para los cuales fueron creadas. La administración de justicia se cumple por proce-

tos lentos y liderados por órganos que son evasivos, costosos e ineficientes para la mayor parte de los ciudadanos.

Las comunidades tradicionales poseían sus propios mecanismos para solucionar los conflictos que las personas no habían logrado arreglar por sí mismas. Eran las propias familias, el sacerdote o algún líder de la comunidad, quienes unían esfuerzos para superar las diferencias y en caso de no lograrlo entonces se recurría a un grupo de personas con autoridad para decidir cómo resolver el problema conforme a los valores y normas de convivencia y así restaurar la armonía necesaria.

Ejemplos de tales prácticas son observados en la región Andina del país, donde se utilizaba la figura del Juez de Agua o de Mercado (Primero Justicia; 1997: 15); otro ejemplo es el pueblo WAYUU que cuenta con la figura del PÜT-CHIPÜ'Ü, conocedor de los ritos y costumbres y que han contribuido con sus conocimientos al mantenimiento y restablecimiento de la paz social en su comunidad. La Ley guajira se respeta y cumple sin necesidad de existir mecanismos coercitivos y se aplica de manera individualizada (Colmenares, 1995: 46).

El advenimiento de la modernidad y los correspondientes cambios sociales, económicos y políticos, en el mundo y en Venezuela, resultaron en el poco uso de procedimientos como los indicados para resolver conflictos, a pesar que eran efectivos en las comunidades originales donde convivían personas con criterios y valores diferentes. Actualmente la competencia y potestad para resolver los conflictos y administrar justicia ha sido trasladada a los llamados “jueces naturales” quienes en realidad son figuras ajenas a las comunidades en las que se inscriben los ciudadanos parte del problema o conflicto, cuyas percepciones y concepciones del mundo y la vida son absolutamente divergentes de las concepciones explicativas de las conductas de las partes involucradas.

En cualquier sociedad siempre existen discrepancias, desacuerdos, y es el poder judicial quien asume la función, que antes reposaba en órganos comunitarios, de resolver las diferencias y conflictos.

En el texto editado por la Universidad Católica Andrés Bello (UCAB), intitulado: “La Justicia de Paz Manual de Referencia” se lee:

Los jueces deberían ser esas personas que ayuden a lo demás a resolver sus peleas y conflictos. Pero en Venezuela, los jueces tienen poca capacidad para ayudar a las personas por varias razones.

- En nuestro país hay pocos jueces. En Venezuela sólo existen alrededor de 1.500 para más de 20.000.000 de venezolanos.
- El Poder Judicial recibe poco dinero. Venezuela le da muy poco dinero a sus jueces para que cumplan su misión. De cada 100 bolívares que el estado Venezolano reparta en el presupuesto nacional, menos de 1 bolívar le toca al Poder Judicial.
- Nuestras Leyes son muy viejas y formales. Muchas de nuestras leyes tienen más de 30 ó 50 años. Fueron leyes hechas para un país pequeño, pero que hoy, con lo rápido que ha crecido Venezuela, la mayoría de las veces no fun-

cionan bien. Además, algunas veces nuestras leyes se preocupan más por las formalidades que por la justicia”(Primero Justicia, 1997: 18).

La vasta mayoría de las personas no puede o no quiere resolver sus problemas a través de un juicio, los cuales se caracterizan por ser largos, y los resultados difíciles de prever y en oportunidades injustos porque en ocasiones las decisiones basadas en la ley no se ajustan a las necesidades reales de ambas partes, y siempre en el fallo publicado en la sentencia hay un ganador y un perdedor, situación que no ayuda a restablecer la buena relación entre los miembros de la sociedad, y por ende deben aprender a resolver los conflictos por la vía de la conciliación.

En el ámbito legal, estas consideraciones han justificado el surgimiento de la aproximación posmoderna a la Administración de Justicia por parte de los tribunales mediante el Derecho Alternativo, las Prácticas Pluralistas del Derecho y la Justicia de Paz.

En el sistema judicial venezolano la Justicia de Paz debe entenderse como un procedimiento alternativo y complementario a la administración de justicia ordinaria, donde el juez decide los conflictos basando su decisión en lo que dicen los cuerpos legales vigentes, determinando quien gana y quien pierde (Primero Justicia, 1997:18).

Es necesario aclarar que la Justicia de Paz no es el único mecanismo para solucionar el problema que enfrenta el Poder Judicial, sin embargo es el inicio para solucionar conflictos en los microespacios que en muchas oportunidades no son resueltos por los tribunales por las razones citadas con anterioridad.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela expresa en su artículo 258:

“La Ley organizará la justicia de paz en sus comunidades. Los jueces y juezas serán elegidos o elegidas por votación universal, directa y secreta, conforme a la ley.

La ley Promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos (Resaltado propio).

La misma Constitución, remite la solución de los conflictos al uso de la conciliación, equidad y a cualquier otro medio alternativo en aras de mantener una población atendida en sus demandas y receptora de resultados satisfactorios donde ambas partes resultan satisfechas, sin que exista detrimento de una parte sobre la otra.

En este modelo cobra mayor fuerza el “ethos” posmoderno, cuando plantea la pertinencia de escuchar al actor social y la comprensión de su realidad inmediata (Alarcón, 2004).

2. Rasgos característicos de la Justicia de Paz, como Derecho Alternativo

La Ley Orgánica de Justicia de Paz plantea procedimientos alternativos para la solución de conflictos en la comunidad, a través de métodos que van más allá de las fronteras del derecho.

Es necesario aclarar que si bien el texto legal objeto de análisis establece mecanismos alternativos de solución de conflictos, no lo hace en la totalidad del texto. En la ley se observan otros mecanismos como la conciliación y el arbitraje; y aspectos formales, institucionalizados, como: la notificación, establecida en el artículo 37 de la Ley Orgánica de Justicia de Paz. El artículo 40 ejusdem, indica la notificación en la morada y la colaboración de otras autoridades competentes y el artículo 45 del prenombrado texto legal establece la formalización del acuerdo como requisito indispensable para que la mediación resulte satisfactoria.

Para realizar el procedimiento señalado, tales actuaciones gozan de cierta flexibilidad como veremos más adelante.

Los rasgos característicos del procedimiento previsto en la ley Orgánica de Justicia de Paz son:

1. El procedimiento alternativo para resolver los conflictos no se limita a la aplicación de normas sustantivas o adjetivas contempladas por el derecho, sino que toma en cuenta factores metajurídicos.

2. La resolución de conflictos se realiza primeramente con la conciliación, en caso de ser necesario o a solicitud de la partes se recurre a la equidad.

3. Las partes poseen un rol preponderante, ellas mismas deciden lo que más les conviene para lograr un acuerdo; en fin las partes son quienes deciden la controversia.

4. La competencia se analiza desde el procedimiento, la cuantía y el territorio:

Procedimiento: se utiliza si las partes lo desean.

Cuantía: se conoce por cualquier monto, salvo en la equidad.

Territorio: es el lugar donde ocurren los hechos que determinan el conflicto o controversia.

5. Se busca el restablecimiento de la situación infringida, va más allá de la reparación derivada de la violación de una norma de carácter jurídico.

6. Busca garantizar la convivencia pacífica de los miembros de la comunidad vecinal al tomar en cuenta las circunstancias especiales que rodean el caso objeto de la controversia.

7. La comunidad tiene una participación activa en la resolución de los conflictos mediante la conciliación.

8. La figura del Juez de Paz actúa como mediador o negociador, persona que no se involucra directamente en el conflicto pero ayuda en la obtención de la solución del problema.

9. La conciliación es un procedimiento flexible, con una estructura definida aún cuando no formalizada por la inexistencia del elemento legal.

10. El acuerdo al que lleguen las partes no es revisable por terceros; en el lenguaje jurídico, adquiere fuerza de cosa juzgada, pero las propias partes si pueden revisarlo de mutuo acuerdo.

11. Flexibilización del derecho como elemento coercitivo, obligación que es transferida al sujeto.

3. Postulados de la aproximación Posmoderna o Derecho Alternativo

De acuerdo a los criterios del profesor Boaventura de Sousa Santos (2005), actualmente asistimos a la emergencia de un nuevo derecho que puede denominarse emergente o posmoderno, consistente en un conjunto de prácticas sociales, que se caracterizan por aplicar normas que no emanan del estado, pero que resuelven situaciones conflictivas, que no pueden enmarcarse en lo que conocemos como costumbre, debido a que se caracterizan por ser temporales, consensuales y desechables.

Los postulados que caracterizan el Derecho Emergente o Posmoderno son:

- Pérdida del monopolio de la legalidad de parte del estado, cuando se traslada a otros espacios como son: la familia, el trabajo, la vecindad, entre otros, conocido como espacios Microsociales.
- El predominio de la aplicación de una justicia extra legal y consensual, sobre la legal, que se traduce en la trivialización del derecho y del estado.
- El derecho estatal, pierde el carácter dogmático, y se presenta como variable, cambiante, consensual, desechable, dependiente del espacio donde se produzca la necesidad a ser regulada.
- El derecho nace de prácticas sociales condicionadas por el lugar donde se ejecutan, estando más ajustadas a las prácticas de la sociedad.
- El consenso y la argumentación, signan la aceptación de las normas de parte de los destinatarios a los cuales va a regir.
- El derecho oficial y el derecho posmoderno se relacionan, a pesar de que inicialmente se pudieran considerar como contradictorios, cuando el derecho posmoderno o emergente utiliza las prácticas formales del derecho positivo, pero a la vez acepta la participación de “Legos” en los procesos.
- El ámbito de aplicación de este derecho, se ubica en tres espacios:

El Espacio Local que es el informal, donde las normas pueden carecer de permanencia.

El Espacio Nacional, donde prevalece el derecho positivo, emanado del estado como órgano legislador y

El Ámbito Mundial que comprende el derecho transnacional, que suele imponerse al estado nacional y aceptado incluso por el derecho internacional público.

4. Análisis comparativo entre la aproximación Posmoderna o aproximación del Derecho Alternativo y la Ley Orgánica de la Justicia de Paz

Los postulados expuestos característicos de la aproximación emergente o posmoderna del derecho son, a continuación, aplicados a la **Ley Orgánica de la Justicia de Paz**, para demostrar que tales postulados se encuentran institucionalizados en nuestro país, aún cuando no de una forma pura, en las normas contenidas en la precitada ley.

En efecto, la Ley Orgánica de Justicia de Paz, no plantea la conducta a seguir, sino que plasma un procedimiento que consiste en abrir el diálogo, donde el Juez no solventa unilateralmente el conflicto, sino que funge como facilitador o mediador, siendo las propias partes quienes orientadas por el juez logran dirimir sus controversias, alcanzando una solución extranormativa, donde se planea una heterogeneidad, combinación de cada forma de vida traducida en la multiculturalidad.

En cuanto al procedimiento, la Justicia de Paz, establece los conflictos que se presenten en las comunidades vecinales serán resueltos por los Jueces de Paz, mediante la conciliación y la equidad, lo que demuestra la pérdida del monopolio de la legalidad del estado, porque la aplicación de la ley se traslada a la propia comunidad; la regulación y solución de los conflictos la realizan los particulares, no siendo necesario la aplicación del derecho institucionalizado, sino que las propias partes a través de la mediación y con la ayuda del Juez de Paz, como tercero, determinan la solución del conflicto.

Artículo 3: Los Jueces de Paz procurarán la solución de los conflictos y controversias por medio de la conciliación. Cuando ello no fuere posible, dichos conflictos y controversias se resolverán con arreglo a la equidad, salvo que la ley imponga una solución de derecho. Los jueces de Paz también resolverán conforme a la equidad cuando así lo soliciten expresamente las partes.

Las prácticas de los ciudadanos, al resolver sus controversias son formas de crear derecho que en algún momento pueden servir como precedente en un caso similar, pero con la diferencia que la aplicación no será obligatoria mientras que en el caso del derecho positivo si lo es.

En el contexto de la justicia de Paz como procedimiento alternativo, además de resolverse la controversia, se hace de manera tal que ambas partes tengan la oportunidad de participar en la solución, y queden satisfechas, conformes con el resultado obtenido lo cual será beneficioso también para la comunidad.

El Juez de Paz, no es un juez ordinario, encargado de aplicar las leyes, éste actúa dentro del marco alternativo con fines orientados más allá de la simple aplicación de la ley. En el artículo 7 de la ley objeto de estudio señala: **“Los jueces de Paz serán competentes para conocer por vía de conciliación de todos aquellos conflictos y controversias que los interesados le presenten, sin más limitaciones que las derivadas del orden público y las que emanen de esta ley”** (Resaltado propio).

Los elementos que toma en cuenta el juez de paz para solucionar los conflictos, son otro claro ejemplo del derecho alternativo. Cuando el juez va a decidir un caso no toma en cuenta la ley positiva; mientras el Juez Ordinario decide solamente en concordancia con lo establecido en la ley, el Juez de Paz toma en cuenta otros factores que nacen del problema planteado y que obligan a que el juez de Paz, sin la ayuda de las leyes y los códigos, logre la conciliación de las partes o produzca una decisión de equidad (Primero Justicia, 1997: 20).

El juez de Paz deberá valorar la opinión y necesidades de cada una de las partes, las circunstancias particulares, los elementos sociales, psicológicos, familiares, educativos y comunitarios, y, analizados tales aspectos, se resolverá la controversia.

En el caso del derecho positivo, el juez considera el contenido de la norma y coteja con una norma que es general, donde el interprete (juez) toma el caso que se sucedió y lo incluye en el supuesto hipotético, es decir subsume un caso concreto en la norma que es general, lográndose dirimir el conflicto, pero sólo una de las partes es la beneficiada, porque la otra parte al resultar perdedora no considera que existe justicia, desvirtuándose lo que debe ser el fin último del derecho: La Justicia.

En cuanto a la naturaleza de sus decisiones, es diferente a la justicia ordinaria, en lo referente al propósito, contenido, forma y ejecución.

El Juez de Paz, debe considerar las relaciones interpersonales, familiares y comunitarias, colaborar con el restablecimiento de las relaciones sociales armónicas buscando la coincidencia entre los valores establecidos, la ley positiva y los imperantes en la comunidad.

La Justicia de Paz es un procedimiento alternativo, que se vale de muchos de los mecanismos y procedimientos pautados por el derecho ordinario, la actuación de los jueces de paz estará enmarcada bajo los principios de oralidad, concentración simplicidad, igualdad, celeridad y gratuidad; las actuaciones se reducirán a escrito en papel común y sin estampillas.

Los artículos 4, 42 43, 44, 45, 46, 47, entre otros, de la Ley Orgánica de Justicia de Paz son muestra inequívoca de la coexistencia del procedimiento ordinario preestablecido por el derecho institucionalizado y un procedimiento alter-

nativo vinculado estrechamente a las prácticas sociales, en este caso medianamente informatizadas. En efecto, los mencionados artículos prescriben los principios de celeridad, gratuidad, etc., la reducción de las actuaciones en escrito, la utilización de papel, presentación de pruebas y lapsos probatorios, pero no obliga a que las partes estén asistidas por abogados, sin embargo tampoco lo impide, se establecen lapsos y por ende la decisión es presentada como una sentencia y debe notificarse a las partes involucradas de la decisión.

Se evidencia la coexistencia del derecho positivo de raigambre moderna ilustrada con la aproximación posmoderna. De esta última vale la pena resaltar el abandono de la formalidad de las actuaciones en consideración a la falta de recursos de algunos miembros de las comunidades y lo colapsado que están los tribunales de país.

Igualmente la coexistencia se puede observar en la Ley Orgánica de Justicia de Paz, en el capítulo I: *de la Elección*, cuando es el Concejo Municipal la autoridad competente para coordinar, supervisar y realizar el proceso de elección de los jueces de paz (artículos 10 al 15).

En el texto de la ley objeto de estudio, el artículo 16 indica que los órganos que pueden postular candidatos para que sean electos como jueces de Paz, son predominantemente los vecinos y actores sociales, lo que pone de manifiesto las prácticas sociales y la informalización del derecho.

“Artículo 16: Podrán postular candidatos para Jueces de Paz”:

1. Las asociaciones de vecinos debidamente legalizadas.
2. Las organizaciones civiles de estricto funcionamiento local y de fines culturales, deportivos, sociales, educacionales, religiosos, científicos, artesanales, gremiales o ambientales, organizadas como personas jurídicas, las cuales deberán tener por lo menos dos (2) años de constituidas.
3. Grupos de vecinos que representen el tres por ciento (3%) de los inscritos en el registro electoral de la circunscripción intramunicipal respectiva.”

Puede observarse la participación de los ciudadanos lo cual demuestra que las normas se encuentran más ajustadas a la sociedad (Chacín. 1999), reivindicándose la identidad individual que es diferente a la ciudadanía. Se traslada el poder a los espacios microsociales (familia, hogar, vecindad, localidad) (De Sousa Santos: 2003)

El artículo 21 de la ley, contempla los requisitos para ser Juez de Paz,

“Artículo 21: Para ser Juez de Paz se requiere:

1. Ser venezolano.
2. Mayor de treinta (30) años.
3. Saber leer y escribir.

4. De profesión u oficio conocido

5. Tener para el momento de la elección, tres (3) años por lo menos de residencia en la circunscripción intramunicipal donde ejercerá sus funciones.

6. No haber sido objeto de condena penal mediante sentencia definitivamente firme, ni de declaratoria de responsabilidad administrativa o disciplinaria.

7. No estar sujeto a interdicción civil o inhabilitación política

8. No ser miembros de la directiva de alguna de las agrupaciones con capacidad para postular para el momento de la postulación.

9. No pertenecer a la directiva de partidos políticos al momento de la postulación.

10. Haber realizado el Programa especial de Adiestramiento de Jueces de Paz.

El Juez de Paz debe ser una **persona de reconocida seriedad laboral, trayectoria moral, sensibilidad social y responsabilidad conocida en su ámbito familiar y local, así como de comprobada sensatez, capacidad para el diálogo y ser respetuoso de la condición humana de sus semejantes**” (Resaltado propio).

Cuando el artículo establece de “profesión u oficio conocido”, y tener, para el momento de la elección “tres años por lo menos de residencia en la circunscripción intramunicipal donde ejercerá funciones”, es evidente que no se le exige ningún requisito especial, lo cual da visos de informalidad cuando se acepta que una persona que no esta formada en el ámbito legal pueda dirimir controversia.

Esto permite afirmar que se busca la informalización del derecho que va a redundar en la pérdida del carácter rígido e inflexible del derecho, aceptándose la presencia de un “lego”, cuyas decisiones u orientaciones serán más equitativas, por no encontrarse influenciado por el conocimiento que posea del derecho positivo.

Es importante destacar la no participación de profesionales del derecho y el papel protagónico en el caso analizado de la sociedad civil, la cual se encuentra ampliamente involucrada en la solución de los conflictos.

El derecho posmoderno se caracteriza por eliminar el dogmatismo en el derecho positivo, la Ley Orgánica de Justicia de Paz en el capítulo I: de La Conciliación, y el Capítulo II: de la Equidad, correspondiente al título IV, establece prácticas desmitificadoras, carentes de dogmatismo e imbuidas en prácticas sociales que trivializan el derecho, al desestimar el valor de la justicia legal y aplicar una justicia extralegal y consensual.

A pesar que el texto objeto de análisis emana del ámbito nacional, se aplica en el espacio local, cuando es el Concejo Municipal de conformidad con los artículos del 10 al 15 de la ley comentada, la autoridad que organizará todo lo referente a la elección de los jueces de paz. Se considera así al Municipio como unidad político - territorial más cercana al ciudadano. Es evidente que el ámbito de aplicación coincide por cuanto es el Municipio ubicado en el espacio local, el encargado de regular la elección del Juez de Paz.

Conclusión

La aproximación posmoderna o de Derecho Alternativo, se encuentra en un proceso de construcción pero es importante destacar que a pesar de no estar ampliamente delineada, las prácticas que la caracterizan cada día toman más auge, y no debe considerarse como contradictorio el derecho posmoderno con el derecho institucionalizado. Su coexistencia no es sólo posible sino deseable sobre todo si evaluamos el auge que las categorías construidas por esta tesis cobran cada día como correctivos a los defectos y limitaciones del derecho positivo convencional y ajeno al ciudadano. El minimalismo jurídico, las microrevoluciones, la pérdida del monopolio de la legalidad por el estado y el consensualismo son algunos rasgos de la posmodernidad jurídica que se han colado en las instituciones e instrumentos legales de Venezuela y el mundo.

El estado acepta tal derecho, desde el mismo momento que el propio estado, cumpliendo con su rol de legislador está permitiendo la flexibilización de las prácticas legales, dejando de lado la positividad y vigencia del derecho estatal para privilegiar el ámbito local y aceptar las prácticas sociales.

Puede concluirse que la Justicia de Paz es un procedimiento alternativo para la resolución de conflictos y el tratamiento que debe dársele no puede enmarcarse en el ordenamiento jurídico de manera estricta, tiene que ir más allá de las fronteras del derecho, utilizando mecanismos que permitan la solución de los conflictos, que promuevan el mutuo entendimiento para que se proyecte efectivamente en todos los aspectos de la sociedad. Se da la flexibilización del derecho, la cual está en manos del individuo como miembro de la sociedad.

Sólo resta una aclaratoria: si bien es cierto que el Juez de Paz deviene del poder constituido, lo cual pareciera contradictorio con nuestra argumentación, no es menos cierto que dichos jueces no actúan como órganos del poder constituido sino que cumplen una función de mediadores, que orientan y equilibran entre las partes en conflicto la querrela, creándose normas vinculantes producidas por los mismos actores sociales, cónsonas con sus necesidades y que les permiten la solución de sus problemas.

Referencias Bibliográficas

- Alarcon, Luis (2004). **Actores y participación ciudadana en el actual escenario sociopolítico**. En *Frónesis*. Vol. 11, Número 3. Revista de Filosofía Jurídica, Social y Política del I.F.D. “Dr. J. M. Delgado Ocando” de LUZ, Maracaibo. Ediciones Astro Data.
- Asamblea Nacional Constituyente (1999). **Constitución de la república bolivariana de Venezuela**. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. No. 36860. 30 de Diciembre de 1999.
- Asamblea Nacional **Ley Orgánica de la Justicia de Paz**. (1994) Gaceta Oficial No. 4817 – Extraordinario del 21 de Diciembre de 1994. Ediciones Dabosan, C.A.
- Asociación Civil Primero Justicia (1997). **La justicia de paz: manual de referencia**. Caracas. Universidad Católica Andrés Bello.
- Bozo De Carmona, Ana Julia (2005). **“Globalización y democracia: Referencia a los Derechos Humanos y a la ciudadanía”**. In: *Filosofia dei Diritti Umani*. An VII-Fasc. 19, 20-Genn-Ago. Federico II University of Naples, Italy.
- Chacin, Ronald (1999). **Un Acercamiento a Las Relaciones Jurídicas Extraestatales (Posmodernas)**. Elementos o Caracteres presentado en 19º IVR World Congress. Filosofía del Derecho y Filosofía Social. New York.
- Colmenares, Ricardo (1995). **Los derechos humanos y el pluralismo Jurídico en Venezuela: Una Aproximación a los Derechos de los Pueblos Indígenas**. En *Frónesis*. Número 2. Revista de Filosofía Jurídica, Social y Política del I.F.D. “Dr. J.M. Delgado Ocando” de LUZ, Maracaibo. Ediciones Astro Data.
- De Sousa Santos, Boaventura (2003). **Para Un Nuevo Sentido Común: La Ciencia, El Derecho Y La Política En La Transición Paradigmática** Boaventura de Sousa Santos (Org.), Bilbao: Editorial Desclée de Brouwer.
- De Sousa Santos, Boaventura (2005). **Law and Globalization From Below: Toward A Cosmopolitan Legality**. Editado por Boaventura de Sousa Santos y César Rodríguez- Garavito. New York: Cambridge UP.
- Lanz, Rigoberto (1998). **Temas posmodernos. Crítica de la razón formal**. Colección Doxa y Episteme N° 5. Caracas. Fondo Editorial Tropykos.